

JUEZ PONENTE: DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÂNSITO.

Quito, 1 de agosto de 2013.- las 10h30.- VISTOS.-

1.- ANTECEDENTES.- El Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 19 de septiembre de 2011, dicta sentencia absolutoria a favor de Jaime Patricio Rivera Valdospinos, confirmando su estado de inocencia por el presunto delito de uso doloso de instrumento público, adicionalmente se señala que por cuanto el acusador particular, Patricio Fernando Ortega Racines, no ha aportado prueba alguna que demuestre los aciertos de su acusación, declara a la acusación particular como maliciosa y temeraria.

Patricio Fernando Ortega Racines, de la sentencia antes mencionada por medio escrito interpone el respectivo recurso de casación.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: En el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo artículo 8 determinó que la Corte Nacional de Justicia se integre de seis salas especializadas, entre estas, la de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sustituyendo al artículo 183 que otorgaba a las Salas Especializadas de lo Penal y Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, cuya materia, que establecía en el artículo 187 suprimido, pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de acuerdo al artículo 9 de la reforma.

Mediante Resolución No. 3, de 22 de julio de 2013, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador integró la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; y decidió que los tribunales de casación



y revisión que se habían integrado con anterioridad a la expedición de la referida Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, se mantendrán.

Por lo expuesto, radicada la competencia en la Sala, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado. El juez ponente, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Penal, es el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; y el Tribunal está conformado además por el Dr. Merck Benavides Benalcázar y el Dr. Wilson Merino Sánchez, Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal, Penal Militar Penal Policially Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

3.- DEL TRÁMITE.- Por la fecha en que se ha iniciado el proceso corresponde aplicar al recurso las reglas vigentes a tal tiempo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 555 de 24 de marzo de 2009, en consecuencia se ha formalizado por escrito el recurso de casación.

4.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

4.1. El recurrente, Patricio Fernando Ortega Racines, ha manifestado: La sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, no analiza la responsabilidad penal de la conducta del acusado JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS, por cuanto señala que "(...) el delito que se juzga es la falsedad de un instrumento público", y cuando no se conozca la persona que cometió dicha falsedad, el legislador ha incorporado una norma sustantiva penal para poder juzgar al que "haga uso doloso del documento falso"; por tanto, se puede juzgar a quien ejecute en forma directa la falsedad o, en su defecto, a quien utilice el documento, con la característica de que este uso sea



de manera dolosa", es decir "(...) debe haber documentos públicos y estos a su vez ser falsos ideológicamente"(...).

Señala el recurrente, que los señores Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, violaron la ley al hacer una interpretación errónea del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, pues el acusado JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS, se benefició del mal uso que se dio a los documentos que se encuentran en el Servicio de Rentas Internas y el IESS. Beneficiándose del uso de estos documentos para que no se embarguen sus bienes.

El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, realiza una errónea interpretación de la ley, cuando manifiesta en su sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, a las 17h30, en su numeral "5 FUNDAMENTACIÓN" que dice:

- "(...) Al hablar de fundamentación nos estamos refiriendo a que el documento surja por la obra del funcionario público, con las solemnidades exigidas por la ley. Igualmente, la expedición del documento comprende que se encuentran bajo su custodia, lo que hace a través de la copia certificada, es decir la otorgada por el mandato del funcionario competente, con todas la exigencias señaladas para el caso".
- "(...) actualización del RUC, cuyos originales, pese a no haber sido exhibidos por parte de la Fiscalía ni la acusación particular, se ha establecido su existencia en las oficinas del SR"(...)
- "(...) si bien es cierto se ha comprobado que las firmas de los dos documentos identificados como falsificados que han sido realizados por imitación, tomando en cuenta un modelo preexistente de la firma del



ciudadano Patricio Ortega, no se ha comprobado que haya sido realizado por el acusado".

Los señores Jueces del Tribunal en mención, determinan, equivocadamente, que el acusado JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS, debía aceptar haber realizado las firmas falsificadas para ser sentenciado por el delito que se le acusa, pero violando expresamente lo que determina el artículo 341 del Código Penal, que dice: "En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente del documento falso, será reprimido como si fuese el autor de la falsedad."

Que el Tribunal A-quo, realiza una errada interpretación del artículo 341 del Código Penal, queriendo dejar en la impunidad un hecho delictivo solo porque el procesado niega haber cometido un delito.

El Tribunal referido, realiza una errónea interpretación del documento falsificado manifestando en la extensa y repetitiva fundamentación que el documento público original falsificado no fue exhibido por la Fiscalia ni el acusador particular.

Valdospinos comprende también el documento público denominado "Actualización de RUC" el cual es emitido por el Servicio de Rentas Internas SRI, que es precisamente el documento con el cual se procede además, al "cambio" de representante legal de la empresa en el IESS, con lo cual se traslada, de manera ilícita, la responsabilidad del pago de obligaciones sociales que no le corresponden a la víctima del delito. Ahí está dibujado de cuerpo entero el propósito delictivo del acusado pues con la suma de varias conductas, consigue "cambiar" artificial y falsamente la representación legal de una compañía con obligaciones ante el Estado y particulares, a través del uso del



documento público "actualización de RUC" emitido por el SRI y que a su vez es la consecuencia de la falsificación de las firmas de Patricio Ortega Racines.

Que los errores de derecho cometidos por los señores Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, son involuntarios, manifestando que estas razones son también sustento de este recurso de casación reiterando las violaciones de la ley, pues se hace una errónea interpretación del artículo 339 del Código Penal.

Considera que la sentencia emitida por el Tribunal Penal viola, de manera flagrante, el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, de manera expresa, respecto de que el documento falsificado es privado y no público, lo que habría correspondido en derecho es que se ordene, en forma inmediata, la iniciación de otro proceso penal, bajo el entendido de que se trata de un documento privado y no público.

Sostiene adicionalmente que la falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida correspondiente en derecho por parte del Tribunal declarando la acusación particular como maliciosa y temeraria.

Pone en conocimiento que en este proceso se encuentra adjuntada la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en el que se condena a Patricio Rivera Valdospinos a la pena de 3 años de prisión POR FALSIFICACIÓN DE MI FIRMA EN UN PAGARE A LA ORDEN Y ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, con el cual se hizo entregar un préstamo de USD 25.000 del AUSTROBANK e hipotecò un terreno de propiedad de la empresa. Cosa igual hizo (falsificar y usar dolosamente el documento falsificado) en el presente caso. Entonces, ¿cómo puede el Tribunal, sin violar el derecho y la ética, decir que se ha obrado en forma maliciosa o temeraría al deducir la acusación particular en este caso?.



Finalmente, solicita que por todo lo mencionado en la fundamentación del recurso se enmiende la violación de la ley proveniente de una interpretación errónea y falsa por parte de los señores Jueces de Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, se case la sentencia y se le imponga al acusado JAIME PATRICIO RIVERA VALDOSPINOS el máximo de las penas previstas para este delito, en el grado de autor, por ser quien se benefició del uso indebido del documento falsificado en el Servicio de Rentas Internas y en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, adicionalmente, que se revierta la declaratoria de malicia y temeridad de la acusación particular.

- 4.2. Por su parte el absuelto ciudadano Jaime Patricio Rivera Valdospinos, contesta la fundamentación del recurso en los siguientes términos:
 - El recurso de casación se lo interpone únicamente cuando en la sentencia se hubierá violado la ley, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación.
 - El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, después de un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la audiencia de juicio, dictó sentencia el 19 de septiembre del 2011, a las 17h30, mediante la cual RATIFICO MI ESTADO DE INOCENCIA, pues ni el acusador oficial (Fiscal), ni el acusador particular, probaron la materialidad de la infracción.
 - Que el acusador particular "fundamento" el recurso de casación, en el apartado denominado ANÁLISIS LEGAL, con los siguientes argumentos: 1.- Que se ha violado el artículo 341 del Código Penal, pues a decir del acusador particular, los Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales, en la sentencia han referido que el acusado debió aceptar haber realizado las firmas para ser sentenciado por el delito acusado; y, 2.- Que el Juzgador ha realizado una errónea interpretación del artículo



339 del Código Penal, en cuanto al carácter de los documentos soporte de la falsificación son privados y no públicos. Además, sin argumentar violación alguna de la Ley, peor precisar si existe aplicación indebida o errónea aplicación de normas de derecho, dice que injustamente se ha calificado a la acusación particular como maliciosa o temeraria.

- Adicionalmente, manifiesta que el recurrente, al momento de fundamentar el recurso de casación, tiene la obligación legal de determinar si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, y que sólo se limitó, a decir que no se debió de calificar a la acusación como maliciosa y temeraria, pues ha probado su denuncia y acusación particular. Buscando con esto señores, Jueces Nacionales, vuelvan a valorar la prueba actuada en el Tribunal de Garantías Penales, situación expresamente prohibida por el inciso segundo del artículo 349 del Código Adjetivo Penal.
- Manifiesta de sobremanera que: a) No se ha probado el delito acusado (utilización dolosa de documento público falso), pues los documentos, supuestamente falsos son privados; b) Que el argumento para imputar la utilización de los documentos supuestamente falsos al acusado señor Jaime Patricio Rivera Valdospinos, son absurdos y tendenciosos que buscan injustamente inculpar a un inocente de un delito que no existe, tanto más que, cuando con este actuar mal intencionado del acusador particular, señor Patricio Ortega Racines, pretende obtener réditos económicos (indemnización de daños y perjuicios) y evadir la responsabilidad en las obligaciones que la compañía PROGESTION CIA. LTDA., mantiene con el IESS.
- Finalmente solicita que se rechace el recurso de casación propuesto por el señor Patricio Fernando Ortega Racines.



4.3. La Fiscalía ha contestado: Que el agraviado, Patricio Racines, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada el 19 de septiembre de 2011, por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, confirmando la inocencia de Jaime Patricio Valdospinos, de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 341, en concordancia con el artículo 339 del Código Penal.

El casacionista en la fundamentación alega que en la sentencia el Tribunal Juzgador, ha violado la ley al absolver al acusado Jaime Patricio Rivera Valdospinos. Manifiesta que en el fallo recurrido se violentaron los artículo 339 y 341 del Código Penal.

Advierte que la falta de prueba, atendiendo el asunto que se trata, es fehaciente para demostrar conforme a derecho la inocencia del acusado, como lo manifiesta el Tribunal Tercero de Garantias Penales de Pichincha en la sentencia. " La prueba debe establecer tanto-la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado"; y, con respecto a las presunciones a las que debe arribar el juzgador, para según corresponda ratificar la inocencia del acusado o declarar la culpabilidad.

Manifiesta, que la casación es un recurso especial y extraordinario, que solo procede cuando en la sentencia se ha violado la ley, ya sea contraviniendo expresamente su texto, por indebida o por errónea aplicación, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que instituye los casos en los que procede el recurso; sin que exista en la instancia la facultad de rever o reexaminar la prueba actuada en el proceso, cuando mas referirla.

Al pronunciamiento sobre la fundamentación del recurso accionado por el referido agraviado y las actuaciones procesales, considera que el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, al dictar sentencia absolutoria, objeto de la impugnación, no ha violado la ley, contravenido expresamente su



texto, tampoco ha incurrido en una falsa aplicación de la ley, ni ha interpretado erróneamente los catálogos que regulan la apreciación y la valoración de la prueba. Por el contrario, las actuaciones procesales y el expedito conjunto probatorio se ajustan a las previsiones establecidas por la Constitución Política de la Republica y las normas reguladoras de la prueba, artículos 83, 85, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, advierte que las alegaciones formuladas en el escrito de fundamentación del recurso de casación carecen de sustento por cuanto no se ha podido determinar que el Tribunal juzgador haya incurrido en inobservancia de la ley, por lo que estima que no procede el recurso, y que debe ser rechazado.

5.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

- 5.1. La Constitución de la Republica del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en la que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legitimas, y que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.
- **5.2.** Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "(...) la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e



interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos (...)", Sentencia de la Corte Constitucional No.- 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 01 de junio de 2009.

- 5.3.- Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto, en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Registro Oficial suplemento 602, de 01 de junio de 2009, que (...) En sentido-material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantias constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal mas el cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) (...) Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc.".
 - 5.4.- Sobre la motivación la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que: "(...) Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0114-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que la "Motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la porte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión (...)". Sentencia 069-10-SEP—CC, caso 005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero de 2011.



- 5.5.- Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes (artículo 349 Código de Procedimiento Penal).
- 5.6.- Según el Código de Procedimiento Penal, en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario, que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin por haberla interpretado erróneamente.
- 5.7.- En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.
- **5.8.-** La doctrina enseña que la "casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia". Andrea Martínez, citada por Cesar San Martin en "Derecho Procesal Penal" (T. II)¹.
- 5.9.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", también en el artículo 14, numeral 5º del Pacto

¹ La Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presenta dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no solo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que deben revisarse estos; no hacerlo implicaría la violación a la garantia de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales +sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoria alemana de la Leistungsfahigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que sea posible quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación". Sentencia 003-09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 junio de 2009.



Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, que establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en tanto que la casación, propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal.

La doctrina reconoce que una de llas garantías que tiene el procesado, en desarrollo del débido proceso, es la de impugnar la decisión judicial que no comparta y que comprometa su derecho a la defensa, derecho que en el Ecuador se extiende a todos los sujetos procesales, siendo entonces la casación uno de estos medios impugnatorios de naturaleza extraordinaria, especial y facultativa, mediánte la cual una de las partes que actúa en el juicio, expresamente autorizadas para tal efecto, y-por alguna de las causales taxativamente determinadas en la ley procesal penal, demanda de la Corte Nacional de Justicia un examen juridico de una sentencia venida en grado que considere violatoria de la ley sustantiva, y en ocasiones de la ley procesal penal². La naturaleza juridica de la casación consiste en la constatación de la conformidad en derecho de la sentencia³, por tanto no constituye de modo alguno instancia y tampoco resulta un nuevo análisis de la prueba actuada y desarrollada en juicio, para aquello existe en nuestro sistema procesal penal otros medios de impugnación de naturaleza específica.

² Cfr. Rodriguez Orlando, La Presunción de Inocencia. Principios Universales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, Medellin, 2002, pp. 631, 632. En diverso sentido, Cfr. Lorences Valentin, Recursos en el Proceso Penal, Talleres Gráficos Edigraf, Buenos Aíres, 2007, p. 25. El autor plantea, dentro del contexto argentino, la posibilidad de analizar, via casación los errores tanto un iudicando como in procedendo, cuando en Ecuador este examen ha sido exclusivamente orientado a los errores in iudicando.

17

³ Cfr. Armenta Deu Teresa, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Cuarta Edición, Madrid, 2009, p.278. Su principal función es nomofiláctica, para asegurar la explicación uniforme de la legalidad penal –sustantiva y procesal- en todo el Estado evitando así la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los tribunales penales diseminados en su territorio.



5.10.- El principio de legalidad adjetiva previsto en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República dice que: "Sòlo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En tal sentido, la interposición del recurso de casación así como su fundamentación están sujetas al impulso del sujeto procesal (recurrente) conforme el principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. No obstante, la ley procesal penal (art. 358) confiere al órgano judicial la facultad de casar la sentencia aun cuando el recurrente haya equivocado la fundamentación del recurso.

5.11.- El recurso de casación al tener el carácter de extraordinario y especial, se limita únicamente al examen de la sentencia para determinar los errores de derecho, que no pueden ser otros que los determinados en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Sin que sea posible realizar una nueva revisión del proceso o de una nueva valoración de la prueba.

el motivo de la casación, su contenido principal supone que la impugnación va dirigida a revisar la correcta aplicación de la ley, por lo que es esencial que el recurrente indique claramente en qué consiste el error y demuestre en el desarrollo de su tesis la ilegalidad de la sentencia, siendo su obligación fundamentar los cargos que se demanden contra el veredicto, utilizando métodos que orienten a explicar en detalle los términos en que se ha producido la violación de la ley, ya por contravención expresa de su texto, norma aplicable al caso en conflicto que deducen efectos contrarios a su hipótesis; por indebida aplicación, si la norma invocada en la decisión se integra con presupuestos no relacionados al caso que se juzga y, consecuentemente, se deja de aplicar la norma que jurídicamente correspondía o por errónea interpretación, si resultando que la norma que se utilizó por el juzgador es aplicable al tema de conflicto. Igualmente, la fundamentación del recurso debe abarcar la explicación de cuál es la incidencia resultante por el



error que ha originado en la parte dispositiva del fallo que se impugna, de tal forma que se pueda sustentar que, si el juzgador no hubiera entrado en esa exclusiva infracción, otra hubiera sido la decisión judicial, aspectos que en la fundamentación del presente recurso de casación no se explica.

5.13.- Siendo el objetivo del recurso de casación, analizar si en la sentencia se ha cometido violación a la ley por parte del juzgador de instancia, se hace imprescindible que, en el presente caso, este Tribunal, haga también un breve análisis del delito acusado y en las circunstancias en que una persona podría incurrir en el mismo, a fin del contrastar, con lo manifestado en la sentencia atacada; siempre, claro esta en el sentido formal (legal), al respecto si se aplicó o no, correctamente, la norma legal invocada por el juzgador al dictar la sentencia.

5.14.- El delito de uso doloso de documento, falso, se concibe para su independiente-y autónomo del delito de configuración, como un-delito falsificación; que si bien es cierto la legislación ecuatoriana sanciona indistintamente el uso del documento que se sabe, de la autoria de la falsedad del mismo, esto pretendió prever que por el hecho de no poder sostener la teoría de autoría de la falsificación (a aquella persona que fuese detenida por hacer uso en provecho propio o de un tercero un documento que se ha comprobado falso), esta conducta se pudiera quedar en la impunidad, ya que, como bien se sostiene, la falsedad documental entraña, por sí misma, el uso consecuencial del documento fraudulento. Ya que es inconcebible que alguien confeccione o adultere un documento gratuitamente, sin un propósito ilícito y una correlativa posibilidad de daño o perjuicio, afirmación que claramente denota la necesidad de la concurrencia del acto tipico, de la conciencia y voluntad del agente en el cometimiento de la conducta delictuosa (elemento necesario para la imposición de una condena por el delito de "uso doloso de documento falso).



Siendo el tribunal de *a-quo* el garante del cumplimiento de los derechos de las partes que intervinieron en esta litis, debió en la sentencia (tal como manda la Constitución), realizar una motivación, en base al análisis de los elementos del tipo, para establecer con claridad si el hecho acusado cumple con la teoría del delito, esto es que sea un acto, típico, antijurídico, y que pudiera ser punible (se pueda imputar su culpabilidad). El artículo 32 del Código Penal, establece que: "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, sino se hubiere cometido con voluntad y conciencia", en la sentencia analizada por este Tribunal, se nota que en la misma se declara la materialidad de la infracción, o sea que está comprobada la falsedad de los documentos (con las experticias grafotécnicas realizadas a los documentos) materia de enjuiciamiento penal.

Del análisis de la sentencia impugnada, vía recurso de casación, se ha logrado establecer que de las actuaciones de las partes, se encuentra demostrada la falsificación de los documentos por los cuales se inició el proceso penal, por tanto, la materialidad de la infracción se ha probado conforme a derecho, mas no existe en la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76.7, literal I), de la Constitución, una motivación lo suficientemente clara, que explique la pertinencia de las normas aplicadas para los antecedentes del hecho juzgado y dictar sentencia ratificando la inocencia a favor del acusado, toda vez que el mismo se benefició del mal uso que se dio a los documentos que se encuentran en el Servicio de Rentas Internas, SRI, y en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

El tribunal a-quo declara probada la existencia de la infracción con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, pero también declara que no se ha probado la responsabilidad del acusado y precisamente esta declaración de la inexistencia de la responsabilidad, la realiza vulnerando la ley en la sentencia, porque hace una falsa aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Penal, porque absuelve al acusado afirmando que no se ha comprobado que este sea



el autor material o intelectual de la falsificación de los documentos, sin considerar lo expresado de forma taxativa en el articulo 341 del mismo cuerpo legal que dice: "En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad". Por ende lo que se debe juzgar es que el acusado hizo uso doloso de un documento falso, pretendiendo conseguir que no se embarguen los bienes de su patrimonio, a costa de causar un perjuicio para un tercero y sin considerar que de la prueba actuada quien se beneficia de este uso doloso del instrumento falso, es el acusado.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que se encuentra adjunta al expediente copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en la que se condena a Patricio Rivera Valdospinos a la pena de 3 años de prisión correccional por considerarlo autor del delito de falsificación y uso doloso de documento falso, declarándose procedente la acusación particular presentada por el señor Patricio Fernando Ortega Racines y ordenando el pago de daños y perjuicios.

6.-RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expresadas este Tribunál de la Sala Especializada de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por las evidentes violaciones de la ley que contienen el fallo recurrido se casa la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y se condena a Jaime Patricio Rivera Valdospinos, cuyas generales de ley constan de autos, como autor del delito tipificado en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Quito. Se acepta la acusación particular presentada por Patricio Fernando Ortega Racines y se le impone al



sentenciado la obligación de pagar daños y perjuicios y costas procesales al acusador particular. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al órgano judicial de origen.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

JUEZ NACIONAL PONENTE

Dra. Zülema Pachacama Nieto

__CONJUEZA NACIONAL

Ør. Mérck Bénávides Benálcazar

JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Martha Villarroel Villegas-

SECRETARIA relatora (e)

#